



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

Barrancabermeja, noviembre 14 de 2023

SEÑORES
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

REFERENCIA: Demanda verbal de mayor cuantía de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Demandante ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA; Demandado firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, Radicado número 68081310300120150050501.

JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.210.331 expedida en Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional número 153.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando conforme del PODER AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por el señor ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.890.665 expedida en Barrancabermeja; por medio del presente, atentamente me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN; interpuesto contra la sentencia de primera instancia; proferida dentro del proceso verbal de mayor cuantía de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; instaurado contra la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con el Nit número 900014767-6; fallo proferido por el Juzgado Primero civil del Circuito de Barrancabermeja; en fecha octubre 03 de 2023; acorde con los siguientes argumentos de sustentación:

PRIMERO: Está establecido plenamente, que *“Un contrato es la herramienta fundamental, que une a personas o a sociedades, mediante el cual se obliga a los firmantes a realizar aquellas condiciones y prestaciones que se hubiesen pactado en el mismo”*.

Luego, se entiende, que el desarrollo normal de un contrato es que, cada parte cumpla las obligaciones a las que se comprometió cuando aceptó firmar esas responsabilidades. Pero, lamentablemente; ya sea por voluntad propia o por causas inimputables al incumplidor no todos los contratos llegan a su vencimiento como deberían; tal y como aconteció en el asunto de la referencia.

Y, en el presente contrato de compraventa; la parte adquirente NO CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL MISMO; EN LOS TÉRMINOS Y FECHAS, ESTIPULADAS PARA ELLO.

SEGUNDO: En fecha 24 de julio de 2013, los señores ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA en calidad de promitente vendedor; y CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ -en calidad de Representante Legal de la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA como promitente



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

Comprador, suscribieron un contrato de compra-venta del vehículo automotor marca Hino, modelo 2010, tipo FG 500, placas SSX 970, color blanco, motor número J08CTT 40610, chasis número 9F3FG1JMUAXX13073 junto con la grúa marca Haib AW capacidad 8.5 toneladas; por la suma de DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.00) DE PESOS. Dicha transacción se certificó en documento que fuese autenticado en esa misma época. - Para el momento de suscripción de este contrato, el referido rodante junto con la grúa, se encontraban debidamente arrendado a la firma 'Mecánicos Asociados S.A.S.' con Nit número 891102723-8; a un valor mensual de trece millones quinientos mil (\$13.500.000.00) pesos.

TERCERO: En la cláusula Tercera del mentado contrato de compraventa, los suscritos CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ -en calidad de Representante Legal de la firma COYS Y COMPANÍA LIMITADA; y el vendedor ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA; acordaron lo siguiente: *"... Forma de pago. EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: Parágrafo primero: el COMPRADOR se compromete a cancelar la deuda que actualmente tiene el COMPRADOR (sic.) con FINANCIERA COMULTRASAN la cual asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$54.175. 714) liquidado a fecha 22 de julio de 2013, suma que cancelara el COMPRADOR a más tardar en (04) meses que comenzaran a correr a partir de la firma del presente contrato, es decir que los cuatro meses vencerán el 22 de noviembre de 2013. ..."* (tomado similarmente del texto - lo subrayado, es mío).

CUARTO: Dentro de esta misma cláusula Tercera de susodicho contrato de compra-venta, las Partes, señores ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA en calidad de promitente vendedor; y CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ -en calidad de Representante Legal de la firma COYS Y COMPANÍA LIMITADA -promitente Comprador; pactaron también lo siguiente: *".. Parágrafo segundo: el comprador entregara al VENDEDOR la suma de \$40.000.000 mediante un cheque posfechado pagadero el 22 de agosto de 2013, a la firma de este contrato. Parágrafo TERCERO: el comprador entregara al VENDEDOR la suma de \$105.825.000 mediante un cheque posfechado pagadero el 22 de septiembre de 2013, este será entregado a la firma del contrato..."*

Estos títulos ejecutivos, fueron cobrados por mi Representado ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA; en fechas posteriores muy diferentes a las pactadas en cada uno de dichos cartulares.

QUINTO: El vendedor, señor ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA, cumplió desde un inicio con su parte en el contrato; haciendo entrega el día 24 de julio de 2013, el citado vehículo marca Hino, modelo 2010, tipo FG 500, placas SSX 970, color blanco, motor número J08CTT 40610, chasis número 9F3FG1JMUAXX13073 junto con la grúa marca Haib AW capacidad 8.5 toneladas al comprador CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ; cuyo traspaso se llevaría a cabo una vez éste último, cancelara la totalidad de la obligación dentro del lapso acordado para



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

tal fin, esto es, cuatro meses contados a partir de la época de suscripción del mencionado contrato.

A ello se agrega, que la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, continuó con el contrato de alquiler que, para la época de firma del prenotado contrato, tenía dicho automotor con la empresa 'Mecánicos Asociados S.A.S.'; pues así ésta firma, haya certificado que esto no es cierto; cosa diferente se comprueba con la solicitud de servicio; que la misma le hiciera al señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA; en fecha 14 de marzo de 2013; respecto del alquiler del camión grúa; por un valor de \$ 42.744.000.00

Este contrato de alquiler, estaba vigente para la época en que se suscribió el contrato materia de controversia a los autos; y, le dio a la misma, beneficios económicos, tales como recibir la suma de cuarenta millones quinientos mil (\$40.500.000.00) pesos producto del arriendo del vehículo en venta arriba enunciado, de manos de la arrendataria en ese entonces empresa Mecánicos Asociados S.A.S, a razón de trece millones quinientos mil (\$13.500.000.00) pesos.

Diferente es, que la Empresa "MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S" en su desorden administrativo; y/o, el avanzar del tiempo, no le permitió encontrar en sus archivos, esta información.

No obstante, ello, la Empresa COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, sí se benefició de entrada; con el automotor, que cumplidamente les entregó el demandante.

SEXTO: El señor CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ -Representante Legal de la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, no cumplió con lo pactado en el contrato de compra-venta, pues, en lo relacionado con el compromiso de cancelar en un término NO MAYOR DE CUATRO (04) MESES (QUE VENCÍAN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013) la totalidad de la suma debida a la FINANCIERA COMULTRASAN de Barrancabermeja, de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE (\$54.175.714) PESOS, no procedió hacerlo; dedicándose a pagar de manera paulatina y atrasada cuotas mensuales; lo que generó inconvenientes financieros al señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA como quiera que recibió escritos de advertencia de ejecutar jurídicamente el crédito por él debido.

Nótese, que, en la misma relación de pagos realizados ante la Financiera COMULTRASAN, que hiciera la aquí accionada; con ocasión que lo pactado en el numeral Segundo, parágrafo primero; su última cuota, la efectuó el 4 de junio de 2015. O sea, un total de DIECINUEVE (19) MESES DESPUÉS.

Es aquí, donde se demuestra que, cuando se interpuso la demanda de la referencia; el comprador empresa COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; adeudaba más del cincuenta por ciento (50%); de lo que se debía en la Financiera COMULTRASAN; monto que quedó debidamente relacionado en susodicho contrato.



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

Luego, cuál es, el supuesto cumplimiento de contrato; que afirma la demandada; realizó, en los términos pactados en el documento; que dio vida a esta negociación.

Por el contrario, el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA, recibió oficios de cobro prejurídico en fechas 18 de febrero de 2014, proveniente de la Financiera COMULTRASAN; con el que lo intimada de iniciar en su contra proceso judicial; debiendo mi representado, asumir todos los gastos que se generen del mismo (honorarios, intereses, y otros).

Este mismo cobro prejurídico, le llega de nuevo el 07 de abril, 08 de mayo y 28 de ese mismo mes de 2014. El informe dado por la Financiera COMULTRASAN, certifica fehacientemente, que la demandada, canceló el crédito; mucho tiempo después; cuando quiso y como quiso. Con ello, sin duda generó graves perjuicios en el demandante, que deben ser tasados por el juzgado; y no considerar, tal y como se hizo en la sentencia de primera instancia; que la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; cumplió a cabalidad con dicho desembolso.

Entonces, en dónde queda el daño moral causado al demandante; que es definido como *“el sufrimiento psíquico o espiritual que pueden padecer las personas afectadas, a raíz de las conductas, actividades o resultados realizados por el incumplidor del contrato. Protege el derecho al honor que nace de la dignidad de las personas”*.

Derechos de los Consumidores: 1. A recibir productos de calidad. 2. A la seguridad e indemnidad. 3. A recibir información. 4. A recibir protección contra la publicidad engañosa. 5 A reclamar. 6. Protección contractual. 7. De elección. 8. A participar. 9. De representación. 10. A informar. 11. A la educación. Y, 12. A la igualdad.

- Deberes de los Consumidores: 1. Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con el adecuado uso o consumo, conservación e instalación. 2. Obrar de buena fe. 3. Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos.

Se dice que, un préstamo es *“en esencia un acuerdo en el cual una persona o entidad confía en otra y en tal virtud le facilita una suma de dinero. Honrar esta confianza implica responsabilidad con los compromisos adquiridos, especialmente en lo que respecta a los pagos, el no realizarlos en las fechas acordadas siempre trae consecuencias negativas, que pueden ir desde la pérdida de credibilidad hasta intereses de mora”*.

Desde cuándo, el hecho de no haber sido reportado ante las instituciones competentes; como un usuario desobediente en el pago oportuno de las cuotas; no hay lugar, a ser considerado más adelante, como un cliente con riesgos; para la concesión de créditos bancarios.



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

Es bien sabido, que, para la obtención de un préstamo bancario; al peticionario se le efectúa un estudio de capacidad económica; pero en especial, la vida crediticia, que el mismo en años anteriores ha manejado. Y, qué mejor motivo para negarle un crédito; que, el hecho de figurar internamente; las llamadas de atención o cobros prejurídicos en su contra; con el supuesto hecho de no haber cancelado oportunamente, un mutuo a él, concedido.

Estas reiterativas llamadas de atención; en contra del señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA; no dejaron una buena imagen del mismo, ante las entidades financieras; por que bien se sabe, que todas estas mismas dependencias trabajan mancomunadamente para proteger su patrimonio monetario.

Desde cuándo hay que castigar al evasor, registrando su nombre en determinadas entidades; cuando, fácilmente se le puede aplicar un castigo, sin llegar a extremos irreparables ya que, quedar registrado en las oficinas de datacrédito, es una situación, que en el tiempo ocasiona dificultades engorrosas.

SÉPTIMO: Veamos ahora los cheques girados por la demandada; como parte de pago de la venta del vehículo camión-grúa: a. El primer cheque número JW659070 del Banco de Colombia, girado por la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA por un valor de cuarenta millones (\$40.000.000.00) de pesos, fue girado para su cobro el día 22 de agosto de 2013; fue devuelto en esa oportunidad por fondos insuficientes'. Finalmente se logró su captación el 30 septiembre de 2013; o sea, treinta y ocho (38) días después; sin que la accionada reconociera interés por mora en su cancelación. b. El segundo cheque número JW659071 del Banco de Colombia, girado por la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA por un valor de ciento cinco millones ochocientos veinticinco mil (\$105.825.000.00) pesos, fue girado para su cobro el día 22 de septiembre de 2013; fue devuelto en esa oportunidad por 'fondos insuficientes'. Finalmente se logró su captación el 06 de diciembre de 2013; o sea, setenta y cuatro (74) días después; sin que la accionada reconociera interés por mora en su cancelación.

¿Qué es la novación en Colombia? artículo 1687 del Código Civil.

La novación, es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor; por el cual se reemplaza una obligación por otra. Es, por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y se crea otra a la vez.

¿Qué es la novación en derecho civil?

La novación es la trasfusión y traslación de un débito anterior a otra obligación [o civil o natural itp.], esto es, cuando en virtud de una causa precedente se constituye una nueva (causa), de modo que perece la primera (causa).



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

¿Cuáles son los requisitos de la novación?

1: Se requiere que exista una obligación que se trata de extinguir. 2: Que se dé nacimiento a una nueva obligación. 3: Que la obligación nueva sea diferente de la antigua. 4: Que las partes tengan la capacidad necesaria para novar.

Esta figura, de la novación; que pregonó reiteradamente el apoderado de la demandada; nunca jamás se ha dado dentro del contrato de compraventa que ahora nos ocupa. En otras palabras, NO SE DA NINGUNO DE LOS REQUISITOS, PARA ELLO.

- ¿En qué momento, la accionada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; solicitó autorización para cambiar las fechas de pago, de los cartulares que expidió en favor de ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA? Nunca lo hizo. Simplemente, al enterarse que dichos cheques; ambos salieron “chimbos” por fondos insuficientes; y que su credibilidad financiera igualmente estaba en riesgo; le hizo entrega a mi representado; de otros dos cheques; para éste finalmente pudiera recibir el capital moneda, objeto en parte de la venta del camión grúa.

- Cuándo tal hecho, da lugar a la figura de la novación? que consiste, en un común acuerdo entre las partes, en variar o modificar TODO EL CONTRATO; en beneficio de ambos.

Aquí, el único beneficiado fue la demanda COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, que con su actuar negligente e incumplido, obtuvo lo siguiente:

- a. Explotó económicamente el vehículo pesado;
- b. Manejó a su antojo el monto económico a cancelar al vendedor;
- c. Pagó el valor estipulado en cada uno de los cheques; el día que se le antojó;
- d. No reconoció mínimamente un interés por dicha mora;
- e. Y muy en especial: actuó con irresponsabilidad, al realizar esta transacción, a sabiendas que su capacidad económica en esa época no era la mejor. Prueba de ello, es que meses después se declaró en insolvencia monetaria; iniciando el respectivo proceso estipulado en la ley 1564 de 2012.

Cosa diferente, es que el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA, se viera obligado a recibir la suma de dinero; correspondientes al valor de los dos cheques. Esto, por una y exclusiva razón: la misma que dio motivo para que vendiera el camión grúa, cual es, el ESTADO DE NECESIDAD que dio lugar, repito, a efectuar este negocio; porque de lo contrario, no entrega un automotor rentable; y que en ese momento estaba produciendo ganancias con su alquiler, a una tercera empresa.

No se venga, a hablar de novación; aprovechándose de la urgente necesidad monetaria; en que se hallaba el HERNÁNDEZ ARDILA; quien, no tenía otra salida que recibir los nuevos cheques; para con ellos, cancelar sus obligaciones que tenía pendientes



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ ASESORIAS JURIDICAS

OCTAVO: Significa lo anterior, que la demandada COYS Y COMPAÑÍA Y LIMITADA - representada legalmente por el señor CARLOS OMAR YANEZ SUAREZ, no cumplió en lo mínimo de lo pactado en el mentado contrato de compraventa del marca Hino, modelo 2010, tipo FG 500, placas SSX 970, color blanco, motor número J08CTT 40610, chasis número 9F3FG1JMUAXX13073 junto con la grúa marca Haib AW capacidad 8.5 toneladas; ya que los pagos iniciales los efectuó en épocas muy posteriores a la escrita para su cobro en cada uno de los cheques girados para tal efecto. - Por el contrario, sí recibió de manos del demandante ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA y a satisfacción el referido camión junto con la grúa a partir de la firma del contrato en comento, esto es, 24 de julio de 2013; empezando a disfrutar económicamente del mismo sin ni siquiera haber cancelado una ínfima suma de su compra. En otras palabras, el valor del primer cheque por la suma de cuarenta millones (\$40.000.000.00) de pesos, lo canceló con el monto que recibiera por concepto de arriendo en que se hallaba para esa fecha con la empresa 'Mecánicos Asociados S.A.S.'.

NOVENO: El incumplimiento de un contrato, consiste en *“Aquella situación en la que un contratante, sea por dolo o negligencia, no ha cumplido con las obligaciones que había pactado, y como consecuencia, ha generado unos daños. De esta forma surge la responsabilidad contractual del incumplidor”*.

La legislación y la jurisprudencia han establecido los requisitos necesarios para entender que si existe incumplimiento contractual.

- *La existencia de un vínculo contractual entre las partes*
- *El incumplimiento de un parte o de la totalidad del contrato. Debe ser esencial, grave en el desarrollo del contrato.*
- *La Causa de incumplimiento sea por falta de diligencia o previsión.*
- *La necesidad de un nexo causal entre el hecho cometido (el incumplimiento) y el resultado, es decir, la generación de un daño. Este daño exige la necesidad de atribuible al responsable y ser cuantificable y reparable.*

El artículo 1592 del Código civil, reza: “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. SC3047-2018. sala Civil- C.S.J.

“...Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

ARTICULO 1546. CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Dice la jurisprudencia; que *“Para que el acreedor pueda hacer efectiva la cláusula penal, el deudor debe incumplir con alguna de las obligaciones derivadas del contrato y estar constituido en mora. El término anterior se refiere a una reconvención judicial emitida contra el deudor a través de la notificación del auto admisorio de la demanda”.* (Lo subrayado, es mío).

En el presente evento, hay lugar o motivo o causa suficiente; para ser efectiva la CLAUSULA PENAL. Tal y como se enunció en todos los renglones anteriores, la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, incumplió las CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO que ahora nos ocupa.

En el documento que dio vida a este negocio comercial, se especificó lo siguiente:

1. Clase de venta
2. Valor de la venta
3. Forma de pago
4. Fecha mínima y máxima para dichos pagos
5. Restricciones en caso de no pago. Y,
6. aplicación de una sanción económica ; en caso de incumplimiento de lo pactado entre las partes; llamada CLAUSULA PENAL.

De lo anterior, la accionada INCUMPLIÓ las clausulas segunda, párrafos primero, segundo y tercero; tal y como se especificó clara, concisa y detalladamente, en los párrafos que anteceden.

No se entiende, cómo la empresa COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; no contestó la demanda de la referencia; pese de haber sido debidamente notificada de la misma.

Pudo al responder con ese derecho de defensa, argüir en su favor, que estaba cumpliendo cabalmente con sus deberes; cuestión, que nunca ejerció; y por algo muy sencillo: era plenamente concedora, del atraso e incumplimiento de su parte, en lo acordado en el mentado contrato de compraventa.



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

DÉCIMO: Pero, un indicio grave de responsabilidad, que obra a los autos; es, el HURTO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA; QUE DIO LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA PENAL CONTRA DESCONOCIDOS.

El único que resultó favorecido, con la pérdida del expediente, en su integridad; fue única y exclusivamente la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA.

¿Qué sucedió? que, días después de llegar el cuaderno original y complementarios; de la demanda de la referencia, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito local; dicha carpeta; en su totalidad; fue sustraído por manos delincuenciales; con el fin de dilatar, sin duda alguna, su trámite legal. Ganar tiempo, porque, sin duda; sabían que el proceso, podría ser reconstruido; como en efecto, así se hizo; pero CUATRO O CINCO AÑOS DESPUÉS; cuando la accionada tuvo, todo el espacio suficiente, para cancelar lo debido; o, al menos, mejorar su situación jurídica, ante el atraso en que se hallaba, respecto de las obligaciones contraídas dentro del contrato de marras.

- Este hecho delictivo, en lo mínimo fue investigado por la Fiscalía general de la Nación; la que, se limitó a recibir la queja penal; sin que posteriormente, adelantara diligencia alguna; para, medio saber; quién o quiénes habían intervenido en este irresponsable actuar; que, sin dubitación, me permito afirmar, la segura intervención de manos internas; que laboraban al servicio del mentado Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad; para la época de los acontecimientos.

UNDÉCIMO: Para conseguir la declaración del incumplimiento, se debe presentar una demanda por incumplimiento contractual, y con ella debe reclamarse, si fuese posible, una indemnización de daños y perjuicios por los daños ocasionados por el NO cumplimiento de las condiciones pactadas.

Si la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA se considera una fiel cumplidora de los deberes adquiridos, a la firma del contrato en cita; por qué no inició posterior al pago de la última cuota cancelada en la Financiera COMULTRASAN; a la interposición de una demanda similar de cumplimiento; en cuanto que, el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA, procediera con forme se estipulara en la clausula quinta del susodicho contrato.

Es claro que no lo hizo, por una sencilla razón: tenía pleno conocimiento reitero, que, de su parte, no estaba acatando ÍNTEGRAMENTE lo pactado en el citado contrato de compraventa. Luego, cómo se pretende admitir, su proceder irregular, incumplido e irresponsable; como un comportamiento acorde a la ley civil.

DUODÉCIMO: Con el incumplimiento de un contrato civil; se tiene derecho a que se cumpla con la obligación pactada y al pago de gastos y costas generadas por el incumplimiento.



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

Dice la jurisprudencia, que *“en el contrato se puede estipular alguna prestación como pena para el caso de que la obligación deje de cumplirse de la manera convenida. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que se hubiere estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste de la manera convenida. El daño deberá ser reparado en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

- Y, en caso de incumplimiento se podrá optar por demandar el cumplimiento forzoso si esto es posible, o bien, el pago de daños y perjuicios. El incumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, trae como consecuencia la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. La parte que incumplió el contrato tendrá la obligación de cubrir el pago de los gastos y costas judiciales”.

DÉCIMO TERCERO: Se entiende clara y concisamente, que, hay incumplimiento de contrato; cuando se presentan tres eventos:

1. Cuando incumple el contrato.
2. Cuando lo cumple fuera de plazo o de forma tardía.
3. Cuando lo cumple defectuosamente o de forma imperfecta.

En cualquiera de los eventos anteriores procede la cláusula penal; sin necesidad de mayor prueba; que el incumplimiento, en cuanto de las condiciones, que se pactaron en el contrato.

Se afirma, que la cláusula penal, *“es una obligación accesorio; cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal. Que, es una obligación condicional, en la medida en que, sólo procede cuando se incumple la obligación principal, que es la condición para que pueda hacerse efectiva”.*

En resumen, la cláusula penal *“es una obligación accesorio que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por un eventual incumplimiento”.*

- En el presente evento, se está frente a una cláusula penal moratoria; que tiene como finalidad, indemnizar a la parte afectada por la mora en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

“Cuando el contrato se cumple, pero se cumpla extemporáneamente, la parte cumplida debe ser indemnizada por la parte incumplida”.

Retrotrayendo las pretensiones de la demanda de la referencia, sin duda alguna, no es factible continuar impetrando la ‘segunda’ y la ‘tercera’; pues demostrado está, que la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; canceló meses después de la interposición de esta misma; lo adeudado en la Financiera COMULTRASAN; que, repito, lo hizo como se le



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

antojó. Y, no fue posible comprobar el contrato de alquiler que recibió; para la misma fecha en que se le hizo entrega del camión grúa; para con la empresa 'MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S'.

Asunto diferente es el sostenimiento de las pretensiones 'primera', 'cuarta' y 'quinta'. Esto es, se ordene el cumplimiento del contrato de compraventa en cita; se condene a la demandada; al pago del monto estipulado como clausula penal; y la condena al mismo, por concepto de agencia en derechos y costas.

Por ende, se insiste en que, a los autos; hubo un total incumplimiento de lo pactado en el prenotado contrato de contraventa.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto de los argumentos esbozados en la sentencia de primera instancia, para estimar; que, en el presente evento, no hay lugar a declarar incumplimiento en el contrato; se reitera lo siguiente:

I. En primer lugar, el demandante manifestó en su declaración que no ha realizado el traspaso del vehículo a la empresa compradora, porque necesita que lo indemnicen por los perjuicios que le causaron en el retraso de los pagos pactados en el presente contrato, tal como lo indicó al rendir su declaración y agregó que fue mal calificado por la Financiera Comultrasan, porque el pago de la deuda se hizo de forma retardada; sin embargo, con la prueba de oficio que se decretó, se logró probar que FINANCIERA COMULTRASAN no genero ningún reporte negativo para demandante, porque los pagos no se hicieron con un atraso considerable.

Se reitera, el entonces representante legal, señor CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ -de la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, NUNCA JAMÁS cumplió con lo pactado en el contrato de compra-venta, pues, en lo relacionado con el compromiso de cancelar en un término NO MAYOR DE CUATRO (04) MESES (QUE VENCÍAN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013); la totalidad de la suma debida a la FINANCIERA COMULTRASAN de Barrancabermeja, de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE (\$54.175.714) PESOS, no procedió hacerlo; dedicándose a pagar de manera paulatina y atrasada cuotas mensuales; lo que generó inconvenientes financieros al señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA como quiera que recibió escritos de advertencia de ejecutar jurídicamente el crédito por él debido.

Se puede observar que, en la misma relación de pagos realizados ante la Financiera COMULTRASAN, que hiciera la aquí accionada; con ocasión que lo pactado en el numeral Segundo, parágrafo primero; su última cuota, la efectuó el 04 de junio de 2015. O sea, un total de DIECINUEVE (19) MESES DESPUÉS.

Se demuestra que, cuando se interpuso la demanda de la referencia; el comprador empresa COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; adeudaba más del cincuenta por ciento (50%); de lo que se



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

debía en la Financiera COMULTRASAN; monto que quedó debidamente relacionado en susodicho contrato.

Luego, cuál es, el supuesto cumplimiento de contrato; que afirma la demandada; realizó, en los términos pactados en el documento; que dio vida a esta negociación.

Por el contrario, el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA, recibió oficios de cobro prejurídico en fechas 18 de febrero de 2014, proveniente de la Financiera COMULTRASAN; con el que lo intimidan de iniciar en su contra proceso judicial; debiendo mi representado, asumir todos los gastos que se generen del mismo (honorarios, intereses, y otros).

Este mismo cobro prejurídico, le llega de nuevo el 07 de abril, 08 de mayo y 28 de ese mismo mes de 2014. El informe dado por la Financiera COMULTRASAN, certifican fehacientemente, que la demandada, canceló el crédito; mucho tiempo después; cuando quiso y como quiso. Con ello, sin duda generó graves perjuicios en el demandante, que deben ser tasados por el juzgado; y no considerar, tal y como se hizo en la sentencia de primera instancia; que la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; cumplió a cabalidad con dicho desembolso.

Entonces, en donde queda el daño moral causado al demandante; que es definido como *“el sufrimiento psíquico o espiritual que pueden padecer las personas afectadas, a raíz de las conductas, actividades o resultados realizados por el incumplidor del contrato. Protege el derecho al honor que nace de la dignidad de las personas”*.

Derechos de los Consumidores: 1. A recibir productos de calidad. 2. A la seguridad e indemnidad. 3. A recibir información. 4. A recibir protección contra la publicidad engañosa. 5 A reclamar. 6. Protección contractual. 7. De elección. 8. A participar. 9. De representación. 10. A informar. 11. A la educación. Y, 12. A la igualdad.

- Deberes de los Consumidores: 1. Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con el adecuado uso o consumo, conservación e instalación. 2. Obrar de buena fe. 3. Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos.

Se dice que, un préstamo es *“en esencia un acuerdo en el cual una persona o entidad confía en otra y en tal virtud le facilita una suma de dinero. Honrar esta confianza implica responsabilidad con los compromisos adquiridos, especialmente en lo que respecta a los pagos, el no realizarlos en las fechas acordadas siempre trae consecuencias negativas, que pueden ir desde la pérdida de credibilidad hasta intereses de mora”*.

Desde cuándo, el hecho de no haber sido reportado ante las instituciones competentes; como un usuario desobediente en el pago oportuno de las cuotas; no hay lugar, a ser



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

considerado más adelante, como un cliente con riesgos; para la concesión de créditos bancarios.

Es bien sabido, que, para la obtención de un préstamo bancario; al peticionario se le efectúa un estudio de capacidad económica; pero en especial, la vida crediticia, que el mismo en años anteriores ha manejado. Y, qué mejor motivo para negarle un crédito; que, el hecho de figurar internamente; las llamadas de atención o cobros prejurídicos en su contra; con el supuesto hecho de no haber cancelado oportunamente, un mutuo a él, concedido.

Estas reiterativas llamadas de atención; en contra del señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA; no dejaron una buena imagen del mismo, ante las entidades financieras; porque bien se sabe, que todas estas mismas dependencias trabajan mancomunadamente para proteger su patrimonio monetario.

Desde cuándo hay que castigar al evasor, registrando su nombre en determinadas entidades; cuando, fácilmente se le puede aplicar un castigo, sin llegar a extremos irreparables ya que, quedar registrado en las oficinas de datacrédito, es una situación, que en el tiempo ocasiona dificultades engorrosas.

II. En segundo lugar, el mismo demandante afirmó que no ha realizado el traspaso del vehículo a pesar de haber conocido que ya se había cancelado la totalidad de la obligación en Comultrasan, porque ya habían iniciado este proceso y estaba quemando etapas ante la Notaría de conciliación por el incumplimiento y no habían sido atendidas por parte de ellos, y estaba esperando una indemnización por sus afectaciones; lo que significa que ya estaba enterado que el demandado había cumplido con el pago de la obligación en Comultrasan.

Errada interpretación a lo declarado en interrogatorio rendido por el demandante ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA. Nunca jamás, éste dijo, que estaban esperando unas conciliaciones o acuerdos; para con la parte contraria; a fin de proceder al respectivo traspaso del vehículo.

Cuando se citó a la audiencia extraprocesal en una notaría; es por que así lo establece la ley, como requisito obligatorio.

Con la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, en momento alguno hubo un acercamiento verbal para modificar o variar o insinuar unos acuerdos diferentes, de los estipulados en el mentado contrato de compraventa. Que, quizás se presentó una charla telefónicamente entre los contrayentes; ello en ningún instante daba lugar, para cambiar las reglas del susodicho contrato. Menos aún, para que se concluya una presunta mala fe de parte del demandante, referente de tener conocimiento de unos y determinados pagos; y de su lado, negarse a realizar el mencionado traspaso del automotor.



*JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS*

Fácil es, interpretar una frase o expresión. Pero, es muy importante, que tal afirmación, se compagine o compare, con lo probado en el expediente. Y a los autos, no se acreditó ni siquiera mínimamente, lo que concluyó el juzgado, en este párrafo.

III. En tercer lugar, el demandante manifestó que no tiene reporte de centrales de riesgo o Datacrédito en donde reporte un puntaje negativo; por lo tanto, no fue perjudicado por el presunto incumplimiento que le endilga a la parte demandada.

Depreco igualmente, de lo concluido por el despacho; en este numeral. Conclusión que refuto en similar manera; de lo esbozado en el numeral I., que antecede; que en resumen, resaltamos, la innecesidad de ser reportados a las centrales de riesgos; para que haya un perjuicio moral; que en este caso se le ocasionó al señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA, con el incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas mensuales; a que se comprometió pagar la aquí demandada; ante la Financiera COMULTRASAN.

IV. En cuarto lugar, la señora JOHANNA CAROLINA YAÑEZ FORONDA representante legal de COYS Y CIA LTDA, informó con respecto al pago del crédito de Financiera Comultrasan, que se realizó el último pago el 04 de junio de 2015 y que cuando se presentaban atrasos y se quedaba en mora, el señor ENRIQUE llamaba al representante legal y paraba el vehículo por GPS y lo apagaba, agregó que la fecha en que debían pagar la deuda en Financiera Comultrasan, de acuerdo al plan de pagos era hasta el 2015, en conversaciones con el representante legal anterior, ellos tomaron esa fecha, para mayor facilidad de pagos, pues cuando se giraban los cheques y no se podían cobrar el representante legal llamaba al señor ENRIQUE y le informaba para qué fecha lo podía cobrar, pues hubo un acuerdo verbal entre ellos, no quedó constancia por escrito, pero él aceptó por cuanto fue a reclamar el cheque que le iban a entregar en la fecha acordada; que tan pronto se realizó la cancelación de la última cuota del crédito de Financiera Comultrasan, se comunicó al anterior representante legal y ella, que en ese entonces apoyaba la gestión en administrativa de la empresa, para comentarle la novedad al señor ENRIQUE, pues en el contrato se estipuló que el vendedor se reservaba el dominio y al pago total de la obligación realizaba el traspaso y entregaba el vehículo saneado. De lo que se infiere que, para la fecha, no hay lugar a ordenar que se cumpla el contrato, pues se probó que ya se cumplió por la parte demandada.

Se pregunta:

a. ¿Por qué se da credibilidad, de lo expuesto por la actual representante legal de la demandada; en cuanto de un presunto acuerdo verbal; habido para con el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA; esto es, el modificar el contrato de compraventa?

b. ¿De dónde surge, que el pago de las cuotas mensuales ante la Financiera COMULTRASAN, se acordó que serían hasta el año 2015?



JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

c. ¿De dónde surge, que hubo convenio entre las partes; para cambiar la fecha de pago de los cheques?

d. ¿Dónde hay constancia, de esas presuntas conversaciones o acuerdos verbales; para modificar o variar el contrato de compraventa en cita?

e. En especial: ¿Por qué la primera instancia; no aplica el contenido total del prenotado contrato de compraventa; y verifique conforme a la prueba aportada al proceso; si el mismo, se cumplió a cabalidad; conforme de lo que en él, quedó plasmado?

De lo contrario, no tendría razón, estipular en los contratos; la CLAUSULA PENAL; si fácilmente, en el tiempo; la parte incumplida; finalmente, finiquita lo que a él, le correspondía.

IV. En quinto lugar, recalca la representante legal de la parte demandada que, en ningún momento el señor ENRIQUE tuvo que asumir el pago de dinero alguno en Financiera Comultrasan, pues la empresa realizó todos los pagos y se tienen los comprobantes de pago, pero al momento de solicitar paz y salvo ante dicha entidad, les respondieron que no podían darle trámite a la solicitud por temas de confidencialidad o reserva bancaria, pues debía hacerlo el titular del crédito, lo que evidencia más aún, que la pretensión invocada por la parte actora quedó totalmente sin fundamento.

Pregunto: ¿En qué parte de la demanda de la referencia, se ha enunciado como mínimo, que el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA, tuvo que pagar una de las cuotas mensuales; luego de la suscripción del contrato de compraventa en cita?

Nunca jamás se ha hecho esa afirmación. Lo que se ha insistido, es que, en la cláusula Tercera del mentado contrato de compraventa, los suscritos CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ -en calidad de Representante Legal de la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA; y el vendedor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA; acordaron lo siguiente: "... *Forma de pago. EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: Parágrafo primero: el COMPRADOR se compromete a cancelar la deuda que actualmente tiene el COMPRADOR (sic.) con FINANCIERA COMULTRASAN la cual asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$54.175. 714) liquidado a fecha 22 de julio de 2013, suma que cancelara el COMPRADOR a más tardar en (04) meses que comenzaran a correr a partir de la firma del presente contrato, es decir que los cuatro meses vencerán el 22 de noviembre de 2013. ...*" (tomado similarmente del texto – lo subrayado, es mío).

Inexplicablemente, de este deber legal, no se hizo pronunciamiento alguno; por parte de la obligada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA.

En qué parte o documento; o alguna otra prueba; está acreditado, que esta obligación legal, fue modificada o variada entre las partes.



*JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS*

SI ESTO, NO SE PACTÓ EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA; LA COMPRADORA COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, DEBIÓ ACATAR FIELMENTE.

No fue así, pues como se anotó; la aquí accionada, vino a terminar de cancelar el crédito financiero; DIECINUEVE (19) MESES DESPUÉS; DEL LIMITE ACORDADO, en el, tantas veces mencionado contrato de compraventa.

VI. En sexto lugar, se allegó por la parte demandada los comprobantes de los pagos realizados al crédito No. 1352659-00 a nombre del señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA, contraído con la entidad Financiera Comultrasan, por parte de la empresa COYS & CIA LTDA.

Esta relación de pagos, es una muestra; que, en efecto, hubo incumplimiento en el pago de las cuotas; por parte de la demandada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA.

Ahora bien, permitir o acceder de que, la accionada COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA manifieste, que finalmente canceló la última cuota el 4 de Junio de 2015; y con ello, haber cumplido cabalmente con lo reglado en el contrato de compraventa; es muy parecido de permitirle a cualquier deudor moroso que pague como él quiera y cuando lo desee.

No se puede, tener como un alivio, el que, en últimas COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, fue la que canceló la totalidad de las cuotas incluyendo los intereses; cuando, quien quedó como usuario a desconfiar en el futuro, fue el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA.

A quién le llegaban las cartas intimidantes; de iniciar en su contra acciones judiciales. Pero en especial; contra quién se hubiese iniciado el proceso ejecutivo, en caso de no pago: ¿contra COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA o contra ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA?

DÉCIMO QUINTO: Con base en lo anterior, solicito a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bucaramanga; la REVOCATORIA de sentencia de primera instancia; proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; en fecha octubre 03 de 2023; y en su lugar, conceda las siguientes PRETENSIONES:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se ordene el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA de manera integral; celebrado por los señores ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA como promitente vendedor; y CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ en calidad de Representante Legal de la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con el Nit número 900014767-6, como promitente Comprador; consistente en la transacción del vehículo automotor marca Hino, modelo 2010, tipo FG 500, placas SSX 970, color blanco, motor número J08CTT 40610, chasis número 9F3FG1JMUAXX13073 junto con la grúa marca Haib AW capacidad 8.5 toneladas; acordando un valor de doscientos millones (\$200.000.000.00) de pesos; negocio que se certificó en documento que fuese autenticado en esa misma fecha.



*JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS*

....

CUARTA: Que se condene al demandado CARLOS OMAR YAÑEZ SUÁREZ en calidad de Representante Legal de la firma COYS Y COMPAÑÍA LIMITADA, el pago al demandante ENRÍQUE HERNÁNDEZ ARDILA, de la suma de dinero de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000.00) DE PESOS, más los intereses moratorios establecidos por la ley; como resultas del no cumplimiento de lo acordado en el Contrato de Compra-venta del vehículo automotor marca Hino, modelo 2010, tipo FG 500, placas SSX 970, color blanco, motor número J08CTT 40610, chasis número 9F3FG1JMUAXX13073 junto con la grúa marca Haib AW capacidad 8.5 toneladas; conforme así se pactara en la cláusula Sexta, esto es, CLÁUSULA PENAL.

QUINTA: Condenar al demandado al pago de las costas que se generan por la tramitación del presente proceso.

Cordialmente,

JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ
CC. No.91.210.331 de Bucaramanga
TP. No. 153.278 de C.S.J.